

RESOLUCIÓN 2014/99

Sobre una queja formulada por D^a Ana Morell, Concejala del Ayuntamiento de Oliva (Valencia), ante informaciones difundidas por la periodista D^a Isabel Llorca en el medio “Crónica de Oliva”.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) considera que D^a Isabel Llorca, del medio digital y en papel “Crónica de Oliva”, no ha faltado a su compromiso con la verdad (Art. 1.2 del Código Deontológico: “2. *El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.*”), pues es real la base fáctica de lo que, lícitamente, es objeto de su información y opinión. La Sra. Morell quedaba obligada a soportar el escrutinio público de su conducta, por ser un servidor público.

Al atribuir a la Sra. Morell, sin matiz ni reserva alguna, conductas tipificadas como delito, se vulnera el Art. 1.5 del Código Deontológico: “5. *El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente...*”

Se considera que con las imputaciones lanzadas frente a la Sra. Morell, concejala del Ayuntamiento de Oliva se vulnera el deber de contraste previo de la información, el derecho de réplica o rectificación de los aludidos (apartado III.13.a) del Código Deontológico: “a) ... *el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.*”), y la protección de la intimidad de un allegado al que se menciona ociosa y reiteradamente (apartado I.5.a) del Código Deontológico: “a) *El periodista deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares...*”).

I.- SOLICITUD

Con fecha 14 de julio de 2014, D^a Ana Morell solicitó la apertura de expediente en esta Comisión de Quejas frente a D^a Isabel Llorca, directora de “Crónica de Oliva”,

un periódico que se publica en dicha localidad valenciana, tanto en papel como en formato digital.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

La Sra. D^a Ana Morell, en su escrito de queja dejó establecidos los términos de la misma en la forma siguiente:

“NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS Y HECHOS

Sólo esta noticia, que les adjunto en archivo aparte y en enlace on-line, considero que el redactor/a ha infringido los siguientes puntos del Código Deontológico que ustedes defienden:

2.- El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.

Falta a la verdad porque en la información se afirma que no tengo la licencia de obras necesaria para realizar las reformas de mi vivienda, una vivienda normal, sin

Por eso mismo considero que calificar a mi marido de “corrupto” es, cuando menos, reprochable.

13. El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado.

Centrándome en la primera parte del enunciado voy a poner unos pocos ejemplos del sinfín de suposiciones, condicionales y elucubraciones sin fundamento que aparecen en el texto:

“No entendido así por Ana Morell, seguramente para ahorrarse mucho dinero ...”

“Pero de forma premeditada, esta declaración se registró dos años después de que ambos realizaran la ampliación de la casa ...”

“Las obras podrían incluir el deseado garaje privado ...”

“Y se proyectaron varios cambios interiores que empezaron a diseñarse a partir de la inscripción de la vivienda el 8 de abril de 2010”

*“La ocultación de su última propiedad, incluida en su declaración de la renta ...”
(¿Desde cuando una propiedad oculta está en la declaración de la renta?)*

Además, el/la periodista cuanta o da a entender que las obras las han realizado trabajadores ilegales con el fin, otra suposición, de ahorrarse el IVA.

“La reforma se hizo de forma intermitente, incluso durante fines de semana, por varios obreros distintos, y utilizando vehículos particulares, supuestamente para no levantar sospechas de reforma y ahorrarse el IVA”

13-a) Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber que contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

La última suposición que he indicado en el punto anterior hubiese sido fácilmente contrastada si el redactor/a se hubiese puesto en contacto conmigo, con mi marido, con mi suegro o con cualquier otra persona de mi familia. Les hubiésemos dicho que, efectivamente, las obras han sido intermitentes y los vehículos eran particulares. De hecho eran nuestros propios vehículos y era mi propia familia la que estaba realizando las obras como ya he comentado en un punto anterior.

De hecho, si me hubiese llamado hubiese podido explicarle lo anterior e incluso presentarle todas las facturas de materiales que he comprado para que viese que he cumplido con todas mis obligaciones fiscales.

No hace falta que ponga ningún ejemplo. El texto en su conjunto, es un claro ejemplo de todo lo contrario.

Además de todo lo expuesto, la sensación de indefensión es aún mayor porque ni el medio ni el redactor/a firman esta información.

Por todo ello y con independencia de las actuaciones legales y judiciales que pueda emprender y emprenderé...”.

La referida denuncia, acompañada de documentos terminaba con la siguiente **solicitud:**

“Solicito a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE, la apertura de expediente deontológico a la directora de Crónica de Oliva, Isabel Llorca por incumplimiento de las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE, indicando, si procede, la manera en la que tanto el medio como el periodista y la dirección de la revista deberían resarcir los daños causados.”

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

DNI, páginas que contienen la información que provoca la queja y documentación administrativa sobre licencias urbanísticas.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

Las enumeradas en el escrito de denuncia que se transcribe íntegro.

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

D^a Isabel Llorca, frente a quien se dirigía la queja, evacuó su traslado para alegaciones en los siguientes términos:

“En la exposición de motivos, ya en el tercer párrafo, recoge que “desde hace años este medio está demostrando su falta de profesionalidad... Los ejemplos son múltiples... (párrafo 5)”. El carácter de esta afirmación es plenamente subjetivo, totalmente gratuito y absolutamente falto de prueba. Por ejemplo, no concreta en qué consiste la “falta de estilo” de la publicación, ignorándose si pretende aludir al concepto del llamado párrafo tendido, al estilo literario, gramatical, ideológico, conceptual o de otro género.

En cuanto al pretendido nulo respeto a la deontología profesional, tendría que aportar la interesada ejemplos que teóricamente deberían ser abundantes puesto que se refiere a una actividad de hace 20 años. No puede la denunciante acusar a la compareciente de falta de deontología profesional acumulada durante años sin concretar a qué quiere aludir y quedarse tan tranquila.

En referencia al párrafo en que alude a que CRÓNICA de Oliva es el único medio existente en la localidad, recuerdo que la Constitución garantiza tanto la libertad de información como la libertad de empresa, por lo que si no hay en Oliva otras publicaciones ni es ni puede ser culpa de la compareciente.

La publicación digital del 11-7-2014 puede quizá haber dañado la imagen pública o integridad política de la denunciante, pero en todo caso la compareciente se limitó a dejar constancia de determinados hechos de interés social, político y mediático, al afectar precisamente a la concejala cuya principal misión consiste precisamente en impedir la conducta en la que ella misma ha incurrido.

Tampoco resulta achacable a una conducta irregular de la compareciente que la información digital se publicara en viernes, cuando las noticias se renuevan continuamente, según se van produciendo.

El escrito (comunicado) que remitió la denunciante a la empresa, y que colgó en la página oficial de facebook de CRÓNICA de Oliva, no desmentía la noticia publicada, limitándose a expresar comentarios poco amables contra el medio de comunicación.

En cuanto a la pretensión de la denuncia de que la información falta a la verdad y a su afirmación “tengo la licencia”, resulta que esto no se corresponde con la realidad como consta en el Decreto de Suspensión de Obras sin Licencia (9 septiembre de 2014 y adjunto), expediente de restauración de la legalidad urbanística y requerimiento a la interesada para que solicite licencia de obras.

Tampoco está de acuerdo la compareciente con la pretensión de la denunciante de que el artículo falta a la verdad porque “presenta los hechos como ilícitos, ilegales y hasta delictivos”. Para empezar la denunciante debería saber que los términos ilegal e ilícito es lo mismo, y en cuanto a que se haya acusado de hechos delictivos, no se aclara a qué pasaje se refiere y no hay referencia a comisión de delito.

Un curioso ejercicio de contradicción e incoherencia de la denunciante, después de declarar contundentemente “tengo licencia” añade que incluso sin haber perdido (quiere decir pedido) la licencia de obras a que ella se refiere, la situación es

totalmente regularizable porque estas obras son inspeccionadas cuando son acabadas.

En cuanto a la afirmación que se falta a la verdad para aludir a trabajadores ilegales y a su afirmación de que esos trabajadores eran su marido, su suegro y su cuñado, resulta que el Estatuto de los Trabajadores reconoce los llamados de “buena vecindad”, que se hacen gratuitamente y quedan al margen de la legislación laboral. No obstante, si es cierto que los que hacían obras eran familiares, es justo decir que los interesados carecían de contratos. Es algo que responde a la realidad y si la denunciante hubiera dirigido aclaración con contenido, en lugar de ramillete de improperios, se hubiera publicado y el dato hubiera quedado así recogido.

Sobre la pretensión de vivienda oculta, el artículo no sugiere la existencia de tal vivienda oculta, sino que se limita a afirmar que las obras comenzaron sin previa solicitud de licencia.

En relación al reproche sobre presunción de inocencia, éste no puede llevarse al extremo patético de amordazar la labor profesional para que cualquier actividad irregular de una persona con relevancia pública, como es el caso, debe ser silenciada bajo pretexto de presunción de inocencia. Esto, llevado al extremo que pretende la denunciante, tornaría imposible cualquier trabajo de investigación periodística, y recuerdo que correspondería al juez, y no al periodista, si la conducta es irregular. El periodista sólo se limita a contar lo que ve.

La prevaricación es un delito tipificado en el código penal y definido como dictar una resolución injusta a sabiendas. La prevaricación a la que alude la demandante fue denunciada en un artículo anterior y aludía a que la concejal Ana Morell se había llevado a su casa un ordenador que pertenecía al Ayuntamiento y lo estaba utilizando para su uso personal. Posiblemente el concepto de prevaricación se quedó corto con la conducta que mejor podría llamarse “delito de apropiación indebida”.

En relación con la afirmación “línea ahorrativa y corrupta del matrimonio Canet Morell” no puede negarse que si la encargada de recaudación de fondos a favor del Ayuntamiento incurre en una conducta que precisamente elude abonos, tasas y licencias de obras, nos encontramos en un escenario corrupto.

Sobre la cautela que según la denuncia se debería haber tenido para evitar haber dado el nombre de su marido, el Código Deontológico limita esa reserva a personas acusadas de un delito. La denunciante pretende que se aplique a la compareciente una sanción disciplinaria del código deontológico. Existe el principio básico del derecho sancionador de que las normas no pueden ser aplicadas de forma analógica ni extensiva, y la denunciante pretende la aplicación extensiva y analógica de una norma reservada a quienes son acusados de un delito, intentando aplicarla a quien simplemente está relacionado con una posible falta administrativa.

Por otro lado, igualmente se pretende esa aplicación analógica y extensiva, llevando el supuesto de hecho de la norma a otro supuesto distinto, porque no nos encontramos ni ante una detención ni ante acusación, ni ante un auto de procesamiento, sino ante algo mucho más simple que nada tiene que ver con tribunales, como son obras sin solicitud de la previa licencia municipal.

Si la denunciante considera innecesario “que se nombre a mi marido por su nombre y apellidos” esto no deja de ser una consideración subjetiva que nada tiene que ver con la comisión de una falta disciplinaria puesto que si la identificación del cónyuge tiene o no interés informativo es algo que debe decidir el profesional.

Que el cónyuge o pareja de la denunciante sea además padre de su hija no es más que un hecho biológico que en nada incide en la comisión de una falta disciplinaria.

Por otra parte no se alude al cónyuge corrupto, sino al matrimonio. Es comprensible porque como se ha dicho, los hechos se desarrollaron en un ambiente de corrupción y, siendo cierto que la corrupción no afecta a quienes no tienen responsabilidad pública, también lo es que el padre de la hija de la denunciante debía haber tenido especial cuidado antes de coger unos cuantos ladrillos, alguna bolsa de cemento y una plana para precipitar a su esposa a una situación decorosa, contribuyendo como cooperador a que CRÓNICA de Oliva pueda aludir legítimamente a hechos de corrupción.

En relación a la prohibición de falsificar documentos por omitir informaciones esenciales, desde luego la compareciente no ha falsificado documento alguno, ni tampoco ha omitido informaciones esenciales. Los ejemplos que pone la denunciante nada tienen que ver con preceptos transcritos como “ahorrarse mucho dinero” o “de forma premeditada esta declaración se registró dos años después de que ambos realizaran la ampliación de la casa, el deseado garaje privado, o la referencia a ciertos cambios interiores o la ocultación de una propiedad”.

En cuanto a la intervención de trabajadores ilegales para ahorrarse el IVA, no cabe duda de que este impuesto no se devengó, recaudó, ingresó, aunque ello pueda tener explicación por los trabajos de buena vecindad. Este contenido debería haber sido declarado por el interesado en el fax que remitió a la publicación.

Cuando se afirma que se emplearon vehículos particulares supuestamente para no levantar sospechas de la reforma, creo que está todo claramente expuesto en el artículo, en especial con el adverbio “supuestamente”. No hay acusación sino una reflexión sobre un primer análisis que conduce a la lógica y apariencia de los hechos.

En referencia al deber de contrastar fuentes e información, la denuncia incurre en una redacción carente de sentido cuando pretende que la periodista debería haber ido a la concejala, al marido, al suegro y al cuñado para preguntar que hacían e hicieron. Claramente no es el periodista quien debe hacer esas consultas, sino una vez denunciados los hechos cuya veracidad es indiscutible, los propios autores de las obras o la interesada debería haber remitido la rectificación oportuna y no lo hizo.

A propósito de la conducta especulativa, lo es y mucho la redacción de la denuncia cuando pretende que la periodista se hubiera personado en su casa y le hubiera abierto las puertas. Desde luego no es esto lo que sugiere el sentido común cuando lo que hacía Ana Morell era ilegal y ella debería controlar desde su magistratura pública. Es razonable creer que más bien nos hubiera ocultado los datos de que las obras no tenían licencia, porque lo sustancioso no era si el obrero era su cuñado. La información hubiera sido escandalosa al margen de los detalles menores.

En cuanto a la idoneidad de las fotografías de Google Earth (la denunciante cita el error Google Heart), la misma es mucho mejor que sea valorada por los lectores. Aquí no se trata de que sea información manipulada ni modificada.

Sigue la denuncia que hubiera sido necesario un documento más oficial. Esto es algo que vuelve a resultar subjetivo y carece de relevancia con la aplicación de una sanción por falta disciplinaria.

En relación al comunicado al que alude la denuncia, pretendiendo que todo ello era falso, ya se ve con el documento que se adjunta que de falso no tenía nada y la compareciente cumplió con la obligación de servir a la verdad, y de paso contribuir a la difusión en una ciudad pequeña, de los flujos informativos que resultan útiles para el interés general o reforzar los principios éticos en los que todo grupo humano debería tener cimentados sus valores.

En esta información no se confunden hechos con opiniones pero algunos comentarios se ha comprobado necesarios para dotar de fluidez gramatical al artículo. Una publicación de prensa debe distinguirse de un Acta de Inspección del Servicio de Urbanismo Municipal, por ejemplo.

Para terminar el análisis de las normas deontológicas con el apartado 17, es de difícil comprensión afirmar que la información no la firma ni el medio ni el redactor, cuando las siglas CO corresponden claramente a CRÓNICA de Oliva.”

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Los documentos aportados tanto por la denunciante en queja, como por la demandada.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

PRIMERO.-

Una vez más una queja ante esta Comisión plantea la tensión entre la libertad de información y los derechos a la intimidad y al honor de las personas aludidas, mencionadas o referidas en un medio.

Como el punto de partida para valorar cada caso no puede ser otro que el de la preeminente y preferencial posición de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución Española, ha de analizarse el supuesto que plantea la queja de la D^a Ana Morell, desde la perspectiva de las vulneraciones deontológicas que alega en su queja.

SEGUNDO.-

Aunque las libertades de expresión y de información estén “íntimamente conectadas” (según se dijo en STC 13/1985, de 31 de enero) son derechos distintos.

No estamos en el caso presente ante un supuesto en el que se cuestiona el derecho a expresar y difundir pensamientos, ideas u opiniones; sino en el caso de definir si la profesional D^a Isabel Llorca, a través del medio “Crónica de Oliva”, ha actuado conforme a parámetros deontológicos al ejercer su oficio de periodista, profesión a través de la cual se hace posible la efectiva realización, para todos los ciudadanos, del “*derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio*” (art. 20.1.d) de la Constitución Española), es decir la comunicación informativa de hechos veraces y noticiables.

TERCERO.-

El supuesto que plantea la queja de D^a Ana Morell tiene algunos perfiles que deben ser resaltados antes de entrar a valorar las denunciadas conculcaciones deontológicas objeto de la queja.

La periodista D^a Isabel Llorca ejerce su profesión como Directora de un medio que se publica en papel y mediante difusión digital, un medio, “Crónica de Oliva”, que se reconoce como periódico local en la población valenciana de Oliva.

D^a Ana Morell ejerce un cargo político electivo en la referida ciudad, como concejal de su Ayuntamiento.

CUARTO.-

La Comisión de Quejas no ha encontrado en los textos, documentos e imágenes denunciados informaciones que constituyan una vulneración de esa primera obligación del periodista que es la de respetar y salvaguardar su compromiso con la verdad.

Ese “compromiso del periodista con la verdad” no es sino una exigencia de conducta profesional coherente con la obligación jurídicamente exigible -con rango constitucional- de que “*la información sea veraz*” (art. 20.1.d) Constitución Española).

Un minucioso análisis de la cascada de reproches, críticas y opiniones que la periodista vierte en su trabajo revela que los elementos fácticos que maneja -una vez despojados de calificaciones y opiniones- tienen coincidencia básica con la realidad que describe.

La Sra. Morell, concejala de Oliva, asume haber hecho unas obras en la casa que los reportajes señalan, y constan también episodios administrativos relacionados con la cobertura jurídica (expedientes municipales) dada a dichas obras.

Es real la existencia de la materia noticiable; y ese ámbito real de lo noticiable se refiere a una personalidad política. Ello justifica que en este caso aparezca como cumplido el compromiso del periodista con la verdad.

QUINTO.-

Son indubitados tanto el hecho real -la existencia de unas obras en un inmueble como los episodios habidos en la verificación jurídico-administrativa de dichas obras y no es competencia de esta Comisión de Quejas. Procede, sin embargo, analizar el resto de los reproches deontológicos que D^a Ana Morell desgrana en su queja.

Una primera observación: el texto denunciado en queja parece alejado de la objetividad. Pero la subjetividad no sólo no es deontológicamente reprochable, sino que, de hacerlo, se estaría limitando -inconstitucionalmente- la libertad de pensamiento u opinión.

Por tanto se hace necesario estudiar si con esa carga de subjetividad se han superado o desconocido los parámetros exigidos por el Código Deontológico de la profesión periodística.

SEXTO.-

Esa pérdida de objetividad acumula sobre los hechos reales (la realización de unas obras y la peripecia de las licencias administrativas) una actitud, un tratamiento peyorativo de los elementos de la conducta del personaje público (una concejal) que

difumina, cuando no arrolla, la línea divisoria entre información y opinión, con vulneración del precepto deontológico conferido en el art. III.17 del Código Deontológico.

El texto examinado se inicia en unas líneas en las que se dice que D^a Ana Morell “... *vuelve a prevaricar desde el cargo público que representa*”.

Esta afirmación tiene un doble contenido, pues, afirmándose que la aludida “vuelve a prevaricar” se sostiene también que ya ha prevaricado antes.

La prevaricación es un delito tipificado en el art. 404 del Código Penal y su atribución a una persona concreta, con nombre y apellidos, servidor público, sin matices, ni reserva alguna, constituye sin duda una imputación de conducta delictiva que -al no estar en este caso referenciada judicialmente- va más allá de la crítica que debe soportar quien desempeña funciones públicas.

Lo escrito y publicado por D^a Isabel Llorca en “Crónica de Oliva” reitera luego esa imputación de prevaricación en la atribución a D^a Ana Morell de comportamientos que están tipificados en el Código Penal. Así cuando escribe “... *en esa línea ... y corrupta...*”. Y se añaden reiteradas menciones a la utilización de “*trabajadores ilegales...*”.

La atribución de conductas delictivas -y por ello socialmente repudiables- a aquellos a quienes se menciona en la prensa requiere un especial cuidado, porque sólo al Poder Judicial compete -conforme a la Constitución- la competencia para “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

También corresponde sólo a los jueces determinar -a instancia de parte- si la atribución de una conducta delictiva es o no calumniosa o injuriente. Pero a la luz de la ética periodística lo procedente es valorar el alcance deontológico de lo difundido. Y atribuir conductas delictivas, sin ningún refrendo judicial, es sin duda un exceso reprochable éticamente (art. I.5) que no se justifica, como pretende la Sra. D^a Isabel Llorca, en la búsqueda de la “fluidez gramatical”.

SÉPTIMO.-

Se reprocha por la Sra. D^a Ana Morell a la Sra. D^a Isabel Llorca y al medio “Crónica de Oliva” que no se haya cumplido con el deber ético de contraste establecido en el art. III.13.a) del Código Deontológico.

La propia D^a Isabel Llorca, denunciada en queja, ha reconocido en su contestación que no ha verificado contraste alguno con los afectados por considerar “indiscutible la veracidad” de los hechos denunciados; y además aventurar que “*es razonable creer que más bien nos hubiera ocultado los datos ...*”.

A la vista de todo lo cual también resulta que no sólo no ha habido contraste previo de las informaciones, sino que tampoco se ha dado oportunidad de rectificación suficiente, pues no lo es una mera y fugaz aparición en red, cuando el medio utilizó la difusión en soporte digital y en papel, en los que se han constatado las informaciones de que se trata pero no su corrección, rectificación ni disculpa alguna.

Concurren, pues, elementos suficientes para justificar la imputación a la Sra. Llorca y al medio que dirige de una vulneración del art. 13.a) del Código Deontológico.

“13. [...]”

a) *Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.*

[...]”

OCTAVO.-

La queja formulada también atribuía a la Sra. D^a Isabel Llorca haber infringido el art. III.5.a) del Código Deontológico, por la reiterada inclusión del marido de la Sra. Morell entre los protagonistas de lo noticiable.

Los cargos públicos, y la Sra. Morell lo es, han de soportar el que sus conductas sean materia de información y opinión, pues como consecuencia de la “publicidad de

su figura” (STC 134/1999, de 13 de julio) su “derecho al honor” puede verse limitado en base a esa condición de figura pública.

El Código Deontológico de la profesión periodística (art. I.5.a)) establece la obligación (“... el periodista deberá ...”) de evitar nombrar en sus informaciones a los familiares de las personas acusadas ... salvo que su mención fuese necesaria para que la información sea completa o equitativa. En el caso presente ni siquiera hay una previa acusación formal, en sede jurisdiccional. Y, sin embargo, los elementos que la Sra. Llorca introduce en el texto, sin contraste previo y con inclusión del marido son entre otros, *prevaricación* y *corrupción*, sin matices, cautelas ni reserva alguna de presunción de inocencia.

Ciertamente la información que causa la queja reitera la mención del esposo de la Sra. concejal. Lo hace en varias ocasiones, sin que esa reiteración aparezca como necesaria, pues la naturaleza ganancial del inmueble tiene publicidad registral y la mención del esposo repetida en la noticia nada añade ni quita a la conducta criticada de la Sra. Morell, que es el personaje público cuya actuación es objeto de lícito escrutinio por la periodista.

Se trata, pues, de una mención en lo noticiable de un familiar cercano, incluido ociosamente y con reiteración.

VIII.- RESOLUCIÓN

- a) D^a Isabel Llorca no ha vulnerado el “compromiso de respeto a la verdad” establecido en el Art. I.2 del Código Deontológico de la profesión periodística.
- b) Se ha producido vulneración del art. I.5 del Código Deontológico de la profesión periodística, al imputar a la Sra. Morell -sin matiz ni reserva alguna- conductas tipificadas como delito.
- c) Se ha vulnerado el art. III.13.a) del Código Deontológico de la profesión periodística al no contrastar previamente con las personas

afectadas las informaciones difundidas, y no dar oportunidad bastante de rectificación.

- d) Se ha infringido el art. 1.5.a) del Código Deontológico de la profesión periodística al reiterar la mención de un familiar cercano a la persona pública sin que esa referencia resultara necesaria para la integridad o equidad de la información.

Madrid, 3 de diciembre de 2014